

1. Papel en derecho en que no es admisible la denuncia hecha y el Cabildo [illegible] al Tribunal de la Inquisicion contra D. Geronimo Valcárcel.
2. [illegible] en que debe ser admitida la anterior denuncia.
3. Respuesta contra el anterior.
4. Alegato en favor de la denuncia antedicha.
5. Otro en contestacion al anterior.
6. Satisfaccion que da el Cabildo Cesaraugustano [illegible] la antedicha denuncia.
7. Respuesta a [illegible]
8. Razones contra la admision de la denuncia.
9. Dictamen del Dr. [illegible] la Sala [illegible]
10. Razones en favor de la admision de la denuncia.
11. Satisfaccion a las [illegible]
12. [illegible] que presenta el D. Vazquez y [illegible]
13. [illegible] del D. Antonio Valenzuela [illegible]
14. [illegible] sobre el mismo asunto.
15. [illegible] de [illegible]
16. [illegible] a la [illegible] del D. Sala [illegible]
17. Respuesta a la alegacion del denunciante.
18. Informacion juridica y moral sobre el mismo asunto.
19. Otra de lo mismo.
20. Razones que manifiestan no haberse [illegible] la firma de la Marquesa de [illegible]
21. Declaracion contra D. [illegible] Geronimo de [illegible] [illegible] teniente [illegible] Justicia mayor de [illegible]
22. Alegacion en favor de [illegible]
23. Respuesta y satisfaccion a la alegacion contraria.
24. Otra a la misma.
25. Respuesta [illegible] a la alegacion de D. [illegible] Recafull y [illegible]

✠ 1

IESVS, MARIA, IOSEPH.

EN EL PROCESSO DE DENVNCIACION dada â instancia del muy Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana Cesaraugustana, en el Supremo Tribunal de los Ilustrissimos Señores Inquisidores de Processos, Don Fr. Antonio Cavero, Cavallero del Habito de San Iuan, Comendador de Orrios, y la Albentosa; D. Cayetano de Rebolledo, y Polafox, Marquès de Lazan; El Doct. D. Buenaventura Orcau, Iurista Cavallero; Y D. Antonio de Sayas, Hijodalgo, Ciudadano de Calatayud, Comissario General por S. M. (que Dios guarde) de la gente de Guerra en el Reyno de Aragon.

POR EL ILVSTRE SEÑOR LVGARTENIENTE Don Geronimo Palacin.

Sobre que no es proseguible esta Denunciacion.

1 
AS primeras Excepciones prueba el Fuero de el año 1592. tit. *Forma de la Enquesta*. Establece: *Que los Inquisidores estèn obligados ante todas cosas, el dia que se diere la Denunciacion hazer jurar al Procurador, y à la Parte, que la Denunciacion no la dà por respeto, ni persuasion, ni dadiva de ninguna persona, sino tan solamente por agravio recibido EN LA CAVSA, POR LA QVAL DENVNCIA. Y si acaso la Parte no pudiere jurar, por tener legitimo impedimento, lo pueda hazer Procurador suyo con poder especial para dicho caso.*

2 De esta disposicion foral provienen las excepciones siguientes, impeditivas de el progresso de la causa de Denunciacion.

3 La primera. Conforme a la letra, y mente de su establecimiento, la parte que denuncia ha de jurar personalmente, sino tuviere legitimo impedimento: que en la causa por la qual denuncia, tan solamente acusa, por el agravio recibido en ella. El muy Ilustre Cabildo, que dà la Denunciacion, no ha jurado personalmente:

luego no ha cumplido con la disposicion foral, y su inobservancia produce excepcion impeditiva de el ingresso de la lite; ex Filipo Frãco *in cap.1 de litis contest.* Bardax. *in Coment ad F r 4 de litib. abreb. num* 3. Singulariter in Aragonia, vbi omnis contra Forus est nullitas. Suelv. *cons.* 15. *num.* 14.

4 Ni obsta, que es obligacion de los Señores Inquisidores hazer jurar, y no de la Parte, y assi no induce nulidad: Porque se responde, que disponiendo la ley, que lo pidan sus Señorias, la omission de pidirlo, y la de la Parte en prestarlo induce nulidad à beneficio del Denunciado, ex latè congestis à Bargas *consider.* 6. *part.* 3 *num.* 7. aun que no aya clausula irritante; ex Suelves *cons.* 99. *num* 9. *per tot.* por que es defecto substancial para la incoativa de la causa, y el denunciado no lo puede prevenir, ni los Señores Inquisidores admitir Denunciacion alguna sin esta solemnidad.

5 Y se aumenta, que el Cabildo reconocio esta obligacion, haziendo poder para jurar, dandose por comprehendido en ella, y assi la nulidad no es cargo de los Señores Inquisidores, sino de la Parte, que no cumpliò legitimamente, confessando que devia jurar en el dia en que diò la Denunciacion.

6 Recurre al impedimento, pretendiendo, que por èl puede jurar por Procurador. Pero respondemos lo primero: Que este impedimento se avia de alegar, aunque fuesse notorio. Suelves *cons.* 30. *semincent.* 1. *num.* 22. Y no se ha alegado. Lo segundo, que este impedimento no es de hecho, porque muy bien pudieron, y devieron el Señor Dean, y Canonigos al tiempo de dar la Denunciacion cõcurrir en el Tribunal de los Señores Inquisidores à prestar el juramento personalmente por la mayor parte del Cabildo, siendo indispensable esta obligacion conforme a dicho Fuero, que establece y requiere el juramento personal de la parte denunciãte, no avien do impedimento; *quia si est Vniversitas Ecclesiastica debet iurare maior pars Capituli, & Prelatus.* Barbos. *in Collect. ad cap. Imperatorum* 4. *de iuram. Calum. num.* 4.

7 Y si se considera impedimento de derecho, porque el Cabildo no puede congregarse; nisi in loco solito; tiene facil satisfaccion este reparo: Lo primero, porque señalando la ley para los Denunciantes, sean Capitulos, ò Colegios, la Sala Real para dar su Denunciacion ante los Señores Inquisidores, y jurar en observancia de la Ley, habilita el lugar para que el Colegio, ò Capitulo que denuncia, jure en forma de tal, prestando el juramento en aquel puesto. Bargas *part.* 3. *consid.* 10. *num.* 10. con Barbosa, y decisiones de Rota.

8 Y esto se convence con los exemplares de los Señores Diputados en las Denunciaciones de los años 1614. y 1652. que subiò el Consistorio a darla en dicha Sala, como refiere Bargas *dict. part.* 3. *consid.* 11. *num.* 12 *& seq.* Sin embargo que tampoco pueden congregarse en forma de Consistorio, sino en el Retrete donde acostumbran,

A bran,

bran, segũ el acto de Corte, *tit del oficio de los Diputados, fol. 87. col. 3* Y es cierto, que este punto se ha de mutuar segun la naturaleza de los actos; pues si estos no pueden practicarse, sino es en algun lugar, aunque no sea el acostumbrado para otros de distinta especie, será legitima la Congregacion en aquel puesto singular, en que precisamente por disposicion de la Ley se ha de congregar el Capitulo.

9 Y quando concediessemos, que basta el juramento por Procurador; Este deve tener aquellas calidades, que segun las disposiciones forales deven concurrir en el Procurador de la Vniversidad, para jurar en nombre de ella; Y hallando, que siempre que nuestros Fueros defieren el juramento à las Vniversidades, estas deven nombrar dos personas de su gremio, para que juren en su nombre, *ex Foro si inter* 1. *de iur. iur.* Molin. *verb. Vniversitas in princ.* dize: *Vniversitas quando habet iurare aliquid, debent eligi duo homines, qui iurent super animas aliorum hominum de Villa. Vide in Foro si inter, tit. de iur. iur. fol* 14. *& ad hoc fuit ponderatus iste Forus per aliquos Foristas antiquos secundum unum intellectum, vide infra in eod. vers. Vniversitatis iuramento,* que dize assi: *Vniversitatis iuramento si aliquid est relictum debent nominari; seu eligi in iuratores certi de Vniversitate, ET DEBENT HABERE SPECIALEM POTESTATEM AD IVRANDVM, ET AD RESPONDENDVM SVPER HIS, QVÆ IVRAMENTO VNIVERSITATIS RELICTA EXISTVNT; hoc fuit determinatum in consilio Iust. Arag. per Io. Petri de Casseda Locumten. Iust. Arag. cum toto Consil. concordi die 26. Septemb ann.* 1421. *in quodam Process Aljamæ Iudeorum Civitatis Cæsar. contra Ioann. de Alberuela, facit Forus si inter, de iur. iur. fol.* 4. Portoles *verb Iuramentum, num* 15. remissive cum multis, idẽ Mol. *vers. Vniversitatis iuramento, fol.* 339 *col.* 3. & ex iure communi text. *in leg. Municipibus* 88. *ff de cond. & demonst.* ibi: *Municipibus si iurassent legatum est. Hæc conditio non est impossibilis, Paulus, quemadmodum ergo parere potest? Per eos itaque iurabunt, per quos Municipij res geruntur, cap.* 2. *de testib.* Loseo *de iur. Univers. part.* 2. *num.* 67. Y no aviendolo executado assi el Cabildo, resulta, que no jurò conforme à la disposicion foral.

10 Y aunque se hallan dos denunciaciones dadas por el Cabildo, mediantes Procuradores no capitulares en los años de 1648. contra el Señor Lugarteniente Calvo; y en el año 1671. contra el Señor la Balia, se halla tambien, que el Capitulo de San Pablo, diò denunciacion, mediante tres Procuradores Capitulares contra el Señor Matheo el año 1662. y otra el mesmo dia contra dos Regentes por los mismos Procuradores Capitulares. Y tambien el Cabildo del Pilar contra los Señores Matheo, Molès, y Contamina en el año 1663. aviendo hecho poder al Señor Salvador, como Prebendado de su Santa Iglesia. Y siendo esta observancia diforme, se ha de decidir segun la letra del Estatuto, y Fuero, sin hazer merito de la observancia contraria. Suelves *cons.* 99. *num.* 12.

11 Y no obsta lo que se decidiò en dichos exemplares, porque la excepcion en ellos opuesta se limitò à la personalidad, pretendiendo, que el Capitulo personalmente, y no por Procurador avia de prestar el juramento. Pero agora se aumenta la excepcion de defecto de calidad de los Procuradores, pues por Derecho, y Fuero no puede suplirse el hecho personal del Capitulo, sino es por Procuradores Capitulares, como prueba claramente el Fuero referido, y Molino en los lugares copiados, que son decisivos; y esta excepcion jamàs se ha opuesto, ni ponderado estas doctrinas tan claras, y ciertas, que no dexa n duda; y assi no se puede arguir con dichos exemplares, en que ni se opuso; ni se tuvo presente esta excepcion.

12 La segunda excepcion procede de la inobservancia de el mismo Fuero del año de 1592. segun el qual ha de jurar el Denunciante, que dà la denunciacion: *Por el agravio recibido en la causa por la qual denuncia. Y si està impedido lo pueda hazer su Procurador con poder especial para dicho caso.*

13 Segun este Fuero, en el caso de jurar por Procurador, se requiere poder especial para dos cosas; à saber es, para denunciar, y para jurar, que ha recibido agravio en la causa porque denuncia: El poder otorgado por el Cabildo es especial, en quanto à denunciar al Señor Lugarteniente Palacin; Pero es general en quanto al agravio, y causa, y denunciacion que daràn los Procuradores; y no contiene la especialidad de tener por agravio, esta, ò la otra pronunciacion, pues todo lo defiere à los Procuradores, como resulta de las palabras: *Por los agravios, injusticias, causas, y razones en los Processo, ò Processos, contenidos en la cedula de denunciacion que daràn; y de la manera, que à dichos nuestros Procuradores, ò al otro de ellos mejor pareciere*: Luego no se ha dado legitimamente la denunciacion, y se convence esta verdad por las razones siguientes.

14 Primo: En las causas de denunciacion, todo lo que previenen nuestros Fueros, se ha de entender, *Segun jace à la letra sin otra interpretacion alguna, è no en otra manera, Fon. algunas vezes 32. tit. Forus Inquisit.* Con que està quitado todo lo que materialmente no se lee, y reprobada toda interpretacion de qualquier naturaleza que sea. Cassanat. *cons. 4. à num. 60. & num 147.* Resulta de la letra de dicho poder la generalidad de su comprehension, sin nota de especialidad alguna à este, ò el otro Processo individual: Luego no puede dezirse poder especial para la causa, porque denuncia. Ni interpretarse como tal por el relato incierto, general, y dudoso *en el agravio que parecerà al Procurador.*

15 Secundo: Este poder especial se dispone à favor del Denunciante, para que no se le acuse, sino por la causa que tiene por agravio el principal, à fin de poderle reconvenir despues con el juramento, è imponerle la pena, que le corresponde; Y en este caso deve explicar el Principal en el poder su agravio in individuo: Es texto expresso el capitulo *Procurator 38. de elect. & elect. potest.* digno

de

de verse, y por el dixo Tiraquello *ad leges Connub. gloss 6. verb. Exprez num 112.* alli: *Fallit, & secundo, ubi requiritur mandatum speciale, principalitèr in favorèm adversarij, qui dubitat, ne dominus postea reversus dicat, se de hoc non intellexisse, & sic adversarius ipse damnificetur: quia tunc requiritur, vt exprimatur specialitèr in individuo, vt voluit Bartol. in dict. leg. filius fam. §. vlt. per tot. in l. qui ita, ff. ad Trebel. & in cap. Procurator. de elect. in 6. & in Clem. non potest de Procur. Ideò enim ibi exigitur, ita expresum mandatum, ne dominus postea dicat, se non intellexisse, vt evitet pœnas, cap. 1. de elect. in 6.*

16 Tertio. Es general, por contener aquellas palabras: *Los Processo, ò Processos, los quales queremos aqui aver por intitulados.* porque quãdo la Ley requiere especificacion de las cosas, como en dicho Fuero, *de la causa, por la qual denuncia;* dichas palabras no se juzgan bastantes al cumplimiento de la especialidad requerida, aunque en los contractos la supongan. Cuenca *de Comand. claus. 19. num. 3.* Barbosa en los votos decissivos *tom. 1. lib. 2. vot. 68. num. 24 & 25.* ibi: *Hæc expressio loci, sumpta à Codicilis, est quædam expressio præsumptiva, quæ non sufficit in isto casu, in quo expressio pro forma requiritur, ratio est; quia vbi expressio requiritur pro forma non sufficit expressio per relationem ad aliunde.* Cita à muchissimos, y lo mismo prueba Menochio *consil. 288. num. 13. cum seqq.* Scacia *de Iudic. lib. 2. cap. 3. nu. 36* Castillo *lib. 5. controvers. cap. 89. num. 158.* con otros. Ciriaco *controvers. 416. num. 41.*

17 Quarto. Todo lo que contiene el poder es de tiempo futuro, alli: *La Denunciacion que daràn :: de la manera que parecerà à nuestros Procuradores, en los Processo, ò Processos,* y lo futuro siempre es incierto, y contingente, & veritas indeterminata, ex Barbos. *axiom. 104. à numer. 1.* Luego no contiene el poder cosa cierta, ni agravio especifico en la comprehension del Denunciante, como requiere el Fuero.

18 Quinto. Dicho poder, dexa al arbitrio de los Procuradores el conocimiento de el agravio; Nuestro Fuero requiere, que la parte jure que lo tiene por tal, y si esta, como supone el poder, ignora que causa tendràn por agravio los Procuradores, pues lo dexa à su juyzio, y se abstrahe de el proprio, resulta, que no jura especificamente, que ha tenido por agravio, lo que ella misma supone, que no sabe si lo es, pues anticipa el juramento a lo que està por venir, dependiente de ageno parecer contra la letra de el Fuero, que quiso jurasse el Procurador lo que entendia su Principal, y no lo que comprehendiesse, y eligiesse el Procurador.

19 Sexto. Segun las reglas de Iurisprudencia, especial se dize: quod nominatìm gerendum alteri comititur. *L. non solum 39. § vltim. L. Pomponius 40. in princ. de Procurat. L. illud 25. §. si talis de minorib.* En este poder, no se explica, ni se nombra agravio alguno; Luego no es especial, como deve ser para denunciar, segun la formula que trae Bargas *de Syndicat. part. 3. consider. 11. fol. 115. à num. 1.*

20 Septimo. En el derecho es notable la diferẽcia del poder ge-

ne-

neral, y generalissimo, al especial. *ex glos in cap. 2 de Offic. Ordinar.* Barbos. *dict.* 381. Y aunque el poder generalissimo equivalga algunas vezes al poder especial, no dexa de ser general en su letra, y contenido, y siempre necessita de alguna declaracion, è interpretacion. *L. Emptor. §. Lucius, ff. de pact.* Tiraquel. *dict. glos.* 7 *nu* 98. en las cosas prevenidas para las Denunciaciones no se admite interpretacion alguna, porque *se han de entender a la letra, y como jacen*. Luego aunque este poder por su generalidad, si fuera para otras cosas pudiera entenderse que era especial por la presumpcion de la voluntad, no lo puede ser para la Denunciacion, porque no es rigurosamente especial como se requiere.

21 Estos discursos califican la excepcion, atendiendo vnicamente a la disposicion Foral en quanto a la forma que establece, de jurar con poder especial, allí: *Que solamente Denuncia por el agravio hecho en la causa*, sin entrar a examinar la calidad que requiere por su naturaleza el juramento de Calumnia, el qual se ha de hazer por la parte, ò por su Procurador, con poder especial, y con singular expression de la causa, y lite, en que ha de jurar, aunque sencillamente dixesse el Fuero, *Que la parte Denunciante jurasse de Calumnia*; *iuxta cap. vlt. de iuram. Calum. in 6.* & ibi Glossa in casu text. *Constitui meum Procuratorem ad iurandum de Calumnia specialitèr in tali causa, nam requiritur, quod causa exprimatur, nec sufficit dicere, constituo meum Procuratorem in omnibus, & singulis causis ad iurandum de Calumnia.* Clement. *de Procurat. in cap.* 2. Menchac. *resolut. vsu frequent. lib. 2. cap. 25. num. 57. iuxta hoc incidentèr, & necessario quaero, quid si dominus non dedit mandatum speciale ad iurandum de Calumnia, sed generale cum libera, vel plena, vel aliis modis, qui aequipollent speciali mandato, de quibus in leg. Procurator cui, ff. de Procuratorib. & ibi per Bartol. & in aliis locis an illud sufficiat, & reperio quod Baldus in l. si Procurator. in medio. C. de Procurator. dicit singulariter, quod illa verba cum libera, &c. Et similia, ad iurandum de Calumnia non sufficiunt, & ideo in iuramento de Calumnia requiritur speciale mandatum, hoc modo etiam ad iurandum de Calumnia, &c. Sed est necesse quod dicatur ad iurandum de Calumnia in tali causa, &c. vt l. si quis mihi bona, §. iussum, ff. de adquir. haered. secundum Bart. in dict. §. sin autem abfuerit post med. Idem vult ibi Paul. 1. col. ad fin. & sic quod requiratur nedum speciale, sed etiam singulare.*

22 Y no puede cumplirse en otra forma con el juramento de Calumnia, segun su calidad, porque se jura: *Non calumniandi animo litem fovere, sed quia existimat opinione persuasum se bonam causam agere, l. 2. §. Actor., C. de iuram. Calum* Gonçalez *in cap. vlt. de iuram. Calum. num.* 14. Olea *decis. iur. tit. 6. num.* 2. Bruneman. *ad l. 2. C. de iure iur. propter Calum.* Y sin expressar la causa, no puede jurar que la tiene por justa, y no la introduze animo calumniandi, mayormente dexandola, como en el poder, al arbitrio de el Procurador; porque no consta, que al tiempo de su otorgamiento tuviesse noticia de la causa, y agravio, por el qual dará la acusacion, y querella, y assi exhibe vn po-

poder vago, y capcioso, de forma, que no puede ser reconvenido el Principal por la acusacion, aunque sea por causa, que no tiene por justa, pues conforme à su contenido, le queda capacidad para responder, que no le diò facultad para introducir por ella la demanda criminal; segun latamente pondera Bargas *de Sind. d. part. 3. cons. 20. & 21.* Y en todo lo que es dependiente del animo, y propria inteligencia del principal, como el juramento de calumnia, no tiene authoridad el Procurador, sin especialissimo mandato de su Principal, ex Ciriac. *controv. 244. num. 67.* Rota *apud Ludovis. decis. 282. à nu. 1.* Port. *verb. Iuramentum, num. 16.*

23 Ni obsta, que en algunas Provincias no estè en practica la obligacion de prestar el juramento de calumnia con poder especial, explicando la causa, y la lite, ni en el Reyno en las causas regulares, pues basta el poder à pleytos para jurar el Procurador de calumnia, porque ademas que esta costumbre es *iniqua*, y *perniciosa*, como advierte el Presidente Covarrub *practic. quæst. cap. 20. num. 8.* ibi: *Nec quid quam refert consuetudine receptum in plerisque locis fuisse, vt ea extensio fiat; siquidem ea consuetudo iniqua est, & perniciosa, in contemtumque religionis iuramenti, & diuinæ reverentiæ, ideoque non valet, nec est admittenda.* En las causas de denunciacion tenemos en el Reyno Fuero particular que lo dispone, y observancia especial en las denunciaciones, que lo aprueban, como es la de el Conde de Belchite, que refiere Bargas *part. 3. consid. 20. num. 13.* y la del Cabildo de la Santa Iglesia de Nuestra Señora del Pilar, en la denunciacion del año 1663. contra los Señores Moles, Matheo, y Contaminas, y consiguientemente es indispensable esta solemnidad, aunque no se observe en otras Provincias, ni se aya practicado en algunas denunciaciones, porque en el estado de observancia diforme, deve darse cumplimiento al Estatuto, y al Fuero, segun dexamos dicho, y se comprueba con el Fuero *prætereà 2. de acusationibus, fol. 157.* pues aunque en las Causas criminales, para acusar, se ha de jurar de calumnia cō solo el poder à pleytos; pero quando el Acusador quiere intentar segūda acusacion por otro delicto, ha de jurar personalmente; y en caso de ausencia su Procurador, con poder especial, que ignorava el segundo delito, al tiempo de la primera acusacion, que es paridad formal con el Fuero de 1592. de las Denunciaciones.

24 La tercera excepcion, procede del establecimiento del Fuero 1. *de Offic. Iud Ordin.* que conforme a la censura, y comun sentimiento de nuestros Practicos antiguos, primeras Antorchas de la Iurisprudencia Nacional, y solida Practica del Reyno, en la verdadera inteligencia de dicho Fuero, lo han entendido de los Señores Lugartenientes, escribiendo como Maestros para la comū enseñança; y singularmente en el tratado especial, con titulo de: *Ilustracion del Fuero 1. de Officio IudicisOrdinarij*, nos lo enseña el Ilustris. Señor D. Luis Exea, y Talayero, dignissimo Iusticia de Aragō, no dexan-

do que aumentar, ni que dudar en dicha comprehension, que funda con admiracion, con principios practicos, y disposiciones de ambos Derechos, assi respeto de que sin daño notable del denūciante no puede admitirse la denunciacion, como ni tampoco en el caso de sentencias interlocutorias no confirmadas.

25 Y para la aplicacion al caso concreto, dezimos, que la pronunciacion del dia 27. de Agosto del año 1691. en que declara el Consejo, puede el Señor Arçobispo, y sus Ministros prender in fraganti, en delictos graves, a los Capitulares, y Ministros de dicha Santa Iglesia, a fin de remitirlos a su Iuez Competente, por la qual denuncia, es sentencia interlocutoria, sugeta a revocacion, y no se halla dos vezes confirmada, y està pendiente su revocacion a instancia del mismo Cabildo, desde el dia 31. de Agosto de 1691. en el qual la pidiò revocar, sin que por ella aya padecido daño irreparable; pues no alega, ni prueba execucion en persona alguna de dicha Santa Iglesia, como era necessario para poder denunciar al Señor Lugarteniente, ad For. *de la via privilegiada anni* 1592. que dispone, pueda solamente ser acusado, si dentro de tres dias no librare al que indevidamente prendiò, alli: *En el qual caso siendo requerido el Iuez que lo libre, lo aya de librar dentro de tres dias, so pena de Oficial delinquente.*

26 Y en el otro cargo de aver declarado, que no devia intervenir el Señor Lugarteniente Xulbe en el conocimiento de esta causa, por tener en la Iglesia dos hermanos Capitulares, litigando en el mismo Processo la essencion de la jurisdicion del Señor Arçobispo, no ay daño considerable para la acusacion, por no ser notable el perjuyzio que se sigue de la declaracion de las sospechas, ex traditis à Fontanel. *decis. 1. à num.* 1. Ni averse probado, porque solamente deposan en lo concerniente al daño los Licenciad. Francisco Lāban, y Miguel Ximenez, Beneficiados en dicha Sāta Iglesia, y Litisconsortes en el mismo Processo, aviendo dado proposicion por la essencion, los quales no prueban por dicha causa, y es lo mismo, que sino huvierā deposado, *quia probatio nulla non dicitur probatio*, ex Valenç. *cons.* 31. *num.* 58.

27 Y se aumenta, que el muy Ilustre Cabildo tiene aprobada dicha pronunciacion de las sospechas, no aviendola protestado en diligencia alguna, como era preciso, ex Suelves *cons.* 92. *num.* 8. pues aviendose declarado el dia primero de Iulio de 1690. *non posse nec debere intervenire*, El dia 11. de Iulio, Ioseph Miguel Perez de las Aguas, Procurador del Cabildo, en nombre de algunos Beneficiados, la pide revocar, y apela à la Real Audiencia. Y en el dia 3. de Setiembre Ioseph Ximenez, Procurador del Cabildo, teniendo Corte el Señor Lugarteniente Don Pedro de Fuentes *ob suspiciones D. D. D. Gregorij Xulve* suplica sin protestacion, que no se despachen las Letras Narrativas que pedian los Procuradores del Señor Arçobispo; y continua en la misma aprobacion en los dias 4.

11.

11. 18. y 22. de Setiembre del dicho año de 1691. De que resulta, que el muy Ilustre Cabildo no puede querellarse del juzgado que tiene consentido, y aprobado *ex cap. quod semel, de reg. iur. in 6.* ni introducir demanda criminal contra dicho Señor Lugarteniente, ex late aductis à Bargas *de Syndic. part. 3. consider. 30. à num. 1.*

28 Ni obsta el querer persuadir, que el Cabildo no tuvo noticia de que no avia votado en la declaracion de las sospechas el Señor Lugarteniente Fuentes; porque teniendo derecho desde que se hizo, à saber, si fueron conformes, ò no en sus votos los Señores Lugartenientes, parece ignorancia voluntaria. A mas, que del Processo de Aprehension resulta, que solamente lo tuvo en su poder el Señor Lugarteniente Don Geronimo Palacin desde el dia primero hasta el tercero de Iulio de 1690. y que de estos tres dias, el primero, y tercero, que fueron juridicos, no concurriò en Consejo el Señor Lugarteniente Don Pedro de Fuentes, por estar enfermo; pues por su enfermedad celebrò la Corte el Señor Lugarteniente Don Pedro Ioseph Ordoñez; concluyendose necessariamente destos hechos, què el Señor Lugarteniente Don Pedro de Fuentes no estuvo instruido para votar sobre las sospechas, pues faltò de Consejo los tres dias, que segun Fuero, avia para pronunciarlas, y que no se cōpadece la falta de noticia con que se escusa, Sesse *decis. 403. nu. 35. cum sequentibus.*

29 Contra estos discursos, fundados en las disposiciones forales, no puede hazerse lugar la representacion delos exemplares que se ponderan en contrario de admitirse denunciaciones de Capitulos por Procurador, y con poderes generales. Lo primero; porque los exemplares que ay en observancia del Fuero del año 1592. lo preservan en el estado de su establecimiento, como sino huviera avido otros en contrario.

30 Lo segundo; porq̄ no deve hazerse aprecio dela admissiō de las denūciaciones, y prosecuciō delos Processos de dichos exēplares, actitados ante los Señores Inquisidores de Processos, por ser anteriores al año 1678. en cuyos tiēpos, segun la verdadera inteligencia de los Fueros, no podian conocer de semejantes excepciones, como lo persuade el dicho Fuero del año 1592. tit. *Forma de la enquesta*, que atribuye à este Ilustris. Tribunal facultad para declarar no ser proseguible la denunciacion en el caso particular del cocecho del Denūciante, y el exemplar del año 1655. de la denunciacion del Lugarteniente Bargas, que refiere el mismo *consider. 20. num. 14. part. 3.* en el qual, no obstante que declararon los Señores Inquisidores no ser proseguible la denunciacion, passò el conocimiento à los Señores Iudicantes, suponiendo derecho de jurisdicion en los Señores Inquisidores, para la declaracion de no ser proseguible.

31 Pero en el estado presente despues del Fuero del año 1678. tit. *del conocimiento de los Inquisidores de Processos*, en el qual dio la Corte General à V. S. I. facultad para conocer de las excepciones,

nes, que impiden el ingresso de la lite, no puede dudarse de la autoridad de V.S.I. para este examen, y conocimiento, practicado despues de dicho Fuero en la denunciacion de los Señores Lugartenientes, Don Francisco Molès, y Don Iuan Antonio Tena, que se declarò proseguible contra el parecer de los Assessores; segun cõsta del Processo de dicha denunciacion.

32 Y aunque se pondera, que en la denunciacion que diò el Capitulo de San Pablo contra el Señor Lugarteniente Matheo, Regentes, y Actuarios, se pretendiò, que no era proseguible por la generalidad del poder; y declararon los Señores Iudicantes lo cõtrario, absolviendo al Señor Lugarteniente, y à los Actuarios, de q̃ pretende formarse exemplar en terminos contra lo suplicado por el Señor Lugarteniente Don Geronimo Palacin; son diversas las circunstancias que concurrieron en aquel caso de las que en el presente concurren; porque el poder del Capitulo contenia. *Que se hallavan bien informados, è instruidos de los agravios que avian padecido*; y esta clausula no se lee en el poder del Cabildo, y dieron adicion con nuevo poder especial con relato à la denunciacion dada, y prestaron juramento de calumnia, y el Señor Lugarteniente Matheo, y los Actuarios opusieron la excepcion en la cedula de defensiones, & ad merita causæ, en cuyos terminos los Señores Iudicantes declararon justamente ser proseguible la denunciacion, no aviẽdose hecho enanto alguno antecedentemente, para que se declarasse previamente, sin deferirlo al tiempo de la sentencia principal de la causa, en la qual huvieran hecho notable agravio à los Denunciados, sino los absolvian, comprehendiendolos innocentes, por la justicia original, dexandolos expuestos à otra denunciacion, con la declacion de no ser proseguible, lo qual no se aplica al caso ocurrente, y dexa este exemplar inaplicable al modo, y forma con que ha propuesto el Señor Lugarteniente Denunciado las excepciones referidas. Por las quales espera q̃ V.S.I. declararà no ser prosseguible esta denunciacion, que ha dado el Cabildo contra la libre administracion de la justicia, que dixo la Corte General en el Fuero *Item porque 28. tit. Forus Inquisitionis, peligra por la facilidad de denunciar injusta, è indevidamente, è sin causa*. Y temor, que se impone à los Iuezes con acusaciones de esta classe. Salva, &c.

Doct. Iuan Antonio Piedrafita, y Albis.

Doct. Ioseph Francisco Arpayon Torres.